REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00358-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Acorde con el artículo 82 del CGP, deberá enuncia puntualmente el domicilio de los demandados, puesto que nada se dijo al respecto.
2. La parte activa además del domicilio, elige el lugar de cumplimiento de la obligación, como criterio para determinar la competencia territorial, sin embargo, de la lectura del contrato de arrendamiento, no se observa que las partes lo hayan acordado, por lo tanto, nos remitimos al criterio general, que es el domicilio de los demandados.
3. En caso de que los domicilios de los ejecutados sean diferentes. deberá especificar el domicilio de su elección, puesto que nada se dijo al respecto en la demandad, esto es, debe especificar dirección, barrio, y sobre todo la comuna, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
4. Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por incumplimiento, como sanción pactada en el contrato, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito

ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.

5. No es posible librar la orden de apremio por concepto de factura de servicio, puesto que no fue aportada, por lo tanto, el despacho desconoce el titulo ejecutivo y verificar si además este cancelado acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 del 2013.
6. Debe puntualizar las fechas a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la señora SARA MELISSA JIMÉNEZ VILLADA, y de en contra de los señores EMANUEL RAMIREZ RUIZ, MARIA PAULINA LOPEZ MONTOYA y RUTH MARIA RUIZ VALENCIA de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

087
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e05eb3718ce15f591f7883c5ea75b3a59f2305ed45b3561020f2befe3f074d5**
Documento generado en 23/05/2022 01:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica